



Asamblea General

Distr. general
8 de agosto de 2016
Español
Original: inglés

Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos:

**Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios
de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y
las libertades fundamentales**

La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Leilani Farha, presentado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 15/8 y 31/9.

* [A/71/150](#).



Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto

Resumen

El 50° aniversario de la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales brinda una importante oportunidad para reflexionar sobre la repercusión de dividir en dos categorías los derechos unificados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es especialmente importante la decisión de separar el derecho a la vida del derecho a una vivienda adecuada.

El derecho a la vida no pertenece en realidad a una u otra categoría de derechos humanos. La experiencia vivida ilustra que el derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir, y este segundo derecho solo tiene sentido en el contexto de un derecho a vivir con dignidad y seguridad, sin violencia.

El derecho a una vivienda adecuada se desconecta con demasiada frecuencia del derecho a la vida y los valores básicos de los derechos humanos y se trata más como aspiración normativa que como derecho fundamental que exige respuestas oportunas basadas en los derechos y acceso a la justicia.

Las violaciones del derecho a la vida se han abordado principalmente en casos en que la acción directa o las omisiones deliberadas de los Estados han privado o amenazado con privar a personas de la vida. El hecho de que los Estados no aborden las privaciones sistemáticas del derecho a la vida vinculadas a la pobreza, una vivienda extremadamente inadecuada y la falta de hogar no ha recibido la misma atención. La urgencia y la indignación que deberían surgir en respuesta a las condiciones en las que se ven obligadas a vivir millones de personas parecen haber desaparecido, al igual que la voluntad política de abordarlas.

Basándose en la nueva doctrina jurídica en el derecho internacional, nacional y regional de los derechos humanos, en respuesta a la experiencia de los titulares de derechos, los mecanismos internacionales de derechos humanos, los Estados, los tribunales nacionales, la sociedad civil y los medios de comunicación están bien posicionados para promover una comprensión integrada del derecho a la vida. Ahora es el momento de reunificar estos dos derechos para que la falta de hogar y la vivienda extremadamente inadecuada se consideren y se aborden como violaciones inaceptables del derecho a una vivienda y el derecho a la vida.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Sacar a la luz las conexiones: vida, seguridad, dignidad y vivienda.....	6
A. Falta de hogar.....	6
B. Asentamientos informales.....	7
C. Migración.....	8
D. Desastres naturales.....	9
E. Situaciones posteriores a conflictos.....	10
F. Crisis financieras e inmobiliarias.....	10
G. Violencia doméstica.....	11
H. Vida independiente e internamiento.....	11
III. Derecho de los derechos humanos: el derecho a la vida y el derecho a la vivienda.....	12
IV. Hacia una comprensión más inclusiva del derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada.....	16
A. Proyecto de observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida.....	16
B. Otros órganos creados en virtud de tratados.....	17
C. Doctrina jurídica regional.....	20
D. Doctrina jurídica nacional.....	22
V. El camino a seguir: conclusiones y recomendaciones estratégicas.....	24

I. Introducción

1. Este informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto se presenta de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 15/8 y 31/9. El derecho a la vida se reconoce como derecho humano “supremo”, cuya protección es necesaria para el ejercicio de todos los demás derechos humanos¹. A pesar de su importancia y de que millones de personas y grupos marginados viven en unas condiciones habitacionales nefastas que amenazan su derecho a la vida, la aplicabilidad del derecho a la vida al derecho a una vivienda adecuada todavía tiene que recibir mucha atención de la comunidad internacional de derechos humanos.

2. El presente informe tiene por objeto contribuir a un debate sumamente necesario sobre la pertinencia e importancia del derecho a la vida de las personas que viven en unas condiciones extremadamente inadecuadas y las personas que no tienen hogar. El informe es oportuno y reflexiona sobre las experiencias del mandato hasta la fecha².

3. El 50º aniversario de la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales brinda una importante oportunidad para reflexionar sobre la repercusión de dividir en dos categorías los derechos unificados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Fue especialmente importante la decisión de incluir el derecho a la vida en solo uno de los pactos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la vida no pertenece en realidad a una u otra categoría de derechos humanos, civiles y políticos o económicos sociales y culturales. Tiene dimensiones de ambos. Puede privarse de la vida mediante actos de los Estados como ejecuciones extrajudiciales, pero también privando del acceso a alimentos, agua, saneamiento y un lugar seguro en el que vivir. La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, hacen referencia a este entendimiento holístico de los derechos humanos, reconociendo no solo la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, sino también la conexión clara entre una vida digna y el ejercicio de todos los derechos humanos.

4. La decisión hace 50 años de incluir este derecho básico global en solo uno de los pactos creó un dilema: ¿debería separarse el derecho a la vida previsto en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de sus dimensiones críticas de derechos económicos, sociales y culturales? ¿Deberían limitarse las violaciones del derecho a la vida a las situaciones de muerte deliberada o prevenible, por ejemplo a través de la pena de muerte, el asesinato o el infanticidio? ¿O deberían considerarse igual de importantes las violaciones resultantes del descuido del Estado, por ejemplo las violaciones derivadas de la omisión de medidas razonables para garantizar el acceso a alimentos, vivienda, agua y otras necesidades vitales? Las respuestas a estas preguntas tienen implicaciones

¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 6 (1982), párr. 1.

² La Relatora Especial agradece todas las contribuciones y aportaciones recibidas para la preparación del informe, que está disponible en www.ohchr.org/EN/Issues/Housing/Pages/RighttoLifeRighttoAdequateHousing.aspx.

que van mucho más allá de la interpretación de los derechos en los dos pactos. Tienen consecuencias considerables en las personas cuyo derecho a la vida se ha visto amenazado por la falta de hogar o la vivienda inadecuada y en la forma en que los Estados y otros actores responden a su sufrimiento.

5. La relación entre el derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada ha resultado fundamental para el trabajo de la titular del mandato. El derecho a una vivienda adecuada se desconecta con demasiada frecuencia del derecho a la vida y los valores básicos de los derechos humanos y se trata más como aspiración de política socioeconómica que como derecho fundamental que exige respuestas eficaces basadas en los derechos y un acceso oportuno a la justicia.

6. Las misiones oficiales y las visitas de trabajo, en economías tanto ricas como emergentes, han brindado a la Relatora Especial la oportunidad de conocer a personas de todas las edades que no tienen hogar, viven en aceras, parques, coches y edificios abandonados, refugios, centros colectivos, asentamientos de contenedores, instituciones y lugares de reubicación y asentamientos informales. Muchos se ven forzados a vivir en condiciones de hacinamiento, sin agua corriente o electricidad, entre excrementos y basura, sin protección adecuada frente a inclemencias climáticas, sin cama en la que tumbarse, con poca comida y ningún lugar en el que lavarse o defecar, a menudo amenazados por la violencia, la inseguridad y la estigmatización y, lo peor de todo, obligados a ver a sus hijos sufrir o con frecuencia morir de una diarrea prolongada y los demás efectos de vivir sin agua, saneamiento o vivienda adecuados. Todos penden de un hilo muy fino, aferrándose a la vida, la dignidad y la humanidad, y con frecuencia carecen de cualquier tipo de protección social.

7. Cuando se sacan a la luz estas mismas condiciones en el contexto de las prisiones y los centros de detención, no se cuestiona su consideración como violaciones fundamentales de los derechos humanos que exigen medidas. Por otro lado, cuando se plantean como violaciones del derecho a una vivienda adecuada, hay poco sentido de urgencia o indignación y, en vez de abordarse como graves preocupaciones de derechos humanos que requieren una atención concertada, se relegan a debates sobre infraestructuras y desarrollo sostenible.

8. Las personas que no tienen hogar o habitan una vivienda inadecuada describen su experiencia en términos de lucha por la dignidad y la vida: así es como articulan su reclamación de derechos humanos. No trazan límites artificiales entre sus condiciones de vida y lo que consideran violaciones de los derechos humanos. Denuncian que no se les trata como a seres humanos, que a los funcionarios gubernamentales poco les importa si están vivos o muertos, que se les considera “prescindibles”. Sufren el olvido y el descuido de los gobiernos, abandonados a luchar en circunstancias intolerables, menos como violación de los derechos humanos que como acción gubernamental directa. Una respuesta adecuada a estas condiciones de vida requiere apertura no solo a las reclamaciones del derecho a una vivienda adecuada, sino también a las reclamaciones más esenciales del derecho a la vida. Sin embargo, la comunidad internacional de derechos humanos no ha escuchado plenamente estas reclamaciones.

9. Los altos funcionarios de las Naciones Unidas raras veces señalan la falta de hogar y la vivienda inadecuada generalizadas como crisis de derechos humanos que exige atención prioritaria. El Comité de Derechos Humanos todavía tiene que examinar si la

no adopción de medidas positivas para abordar la falta de hogar constituye una violación del derecho a la vida. Hábitat III, la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible, no identificó como problemas esenciales las violaciones sistemáticas del derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada, y los tribunales nacionales y los órganos de derechos humanos raras veces colaboran con los gobiernos respecto a sus obligaciones de adoptar estrategias eficaces para abordar y eliminar la falta de hogar y las condiciones de vivienda intolerables como obligaciones de derechos humanos exigibles.

10. En las misiones, la Relatora Especial ha constatado que existe un contraste claro entre la forma en que describen los titulares de derechos las privaciones del derecho a la vivienda en las comunidades y la forma en que se tratan en reuniones con funcionarios gubernamentales. Quienes ocupan viviendas extremadamente inadecuadas o no tienen hogar sufren estas privaciones como una agresión contra su dignidad y derechos, mientras que los funcionarios gubernamentales consideran la vivienda como una de las numerosas demandas programáticas que compiten con autopistas y estadios deportivos por las asignaciones presupuestarias y la evalúan por el número de unidades de vivienda o retretes facilitados, a menudo sin un compromiso significativo con la vida de los afectados. Las respuestas eficaces a la vivienda inadecuada y la falta de hogar como violaciones de los derechos humanos requieren que las políticas y los programas de vivienda sean los medios a través de los cuales se garantice el derecho fundamental a una vida digna y segura.

II. Sacar a la luz las conexiones: vida, seguridad, dignidad y vivienda

11. Aproximadamente un tercio de las muertes en todo el mundo están vinculadas a la pobreza y la vivienda inadecuada³ y es innegable el inmenso efecto que tiene la vivienda precaria o la falta de hogar en los derechos a la vida, la seguridad y la dignidad de las poblaciones más vulnerables. Los siguientes ejemplos, centrados en las experiencias vividas por determinados grupos en determinadas circunstancias, ayudan a entender en mayor profundidad las intersecciones entre el derecho a la vivienda y el derecho a la vida.

A. Falta de hogar

12. Para cualquiera que no tiene hogar o está en la calle, vivir con seguridad y dignidad es casi imposible. La tasa de mortalidad entre las personas sin hogar es de dos a diez veces más alta que entre las personas con hogar⁴. En 8 estados de la India, entre 2010 y 2016 murieron aproximadamente 24.000 personas sin hogar a consecuencia de sus condiciones de vida, entre otras cosas por enfermedades infecciosas, accidentes de tráfico y exposición a los elementos⁵. Las constataciones

³ Anne-Emanuelle Birn, “Addressing the societal determinants of health: the key global health ethics imperative of our times”, en Solomon Benatar and Gillian Brock, eds., *Global Health and Global Health Ethics* (Cambridge, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Cambridge University Press, 2011), párr. 43.

⁴ *Ibid.*, párr. 41.

⁵ Documento de Housing Rights y Land Network para el presente informe.

provisionales de un estudio realizado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por ejemplo, mostraron que las mujeres sin hogar pueden esperar vivir solo 43 años, frente a 80 años entre las mujeres de la población general⁶.

13. Las personas sin hogar están sujetas a una intimidación, discriminación y acoso constantes; se les deniega acceso a lugares para ducharse, orinar, defecar o comer; se les acorrala, se les obliga a salir de las ciudades y se les reubica en lugares remotos donde nadie quiere vivir; y son objeto de formas extremas de violencia (A/HRC/31/54, párr. 21). Los funcionarios gubernamentales a menudo quitan a los hijos a mujeres sin hogar alegando que no pueden darles una vida segura y digna⁷.

14. Las estimaciones más recientes indican que puede haber 100 millones de niños viviendo en las calles⁸, lo cual es resultado de situaciones desesperadas: maltrato en el hogar, pobreza extrema, ruptura familiar y desplazamiento o falta de hogar. Viven vidas peligrosas bajo una amenaza constante de violencia de la ciudadanía y las autoridades policiales. Están malnutridos, no tienen acceso a instalaciones de saneamiento y a menudo duermen a la intemperie. Su vulnerabilidad a la explotación sexual trae consigo numerosas amenazas contra la vida, incluidas enfermedades de transmisión sexual⁹. La indignidad y el sufrimiento que experimentan las personas sin hogar y los niños de la calle en su vida diaria no pueden sobrestimarse. En varios estudios, los niños de la calle hablan de su vida con una crudeza atroz, indicando que consideran que no tienen ningún futuro¹⁰.

B. Asentamientos informales

15. El hecho de que los Estados no aborden las condiciones de los asentamientos informales crea múltiples amenazas para la vida, la dignidad y la seguridad. Los accidentes son rutinarios. Se originan incendios como consecuencia de conexiones eléctricas no autorizadas, cocina en interiores de llama expuesta o uso de materiales de construcción muy inflamables como cartón y plástico. Los asentamientos se construyen frecuentemente sobre terrenos traicioneros. Los accidentes simples se vuelven fatales cuando los servicios de emergencia no pueden llegar al lugar o no quieren entrar en él.

16. Las enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento matan a más de 840.000 personas en el mundo cada año, de las cuales un número desproporcionado son niños menores de 5 años¹¹. Entre ellas se incluyen las muertes por enfermedad

⁶ Crisis, “Homelessness: a silent killer; a research briefing on mortality amongst homeless people”, diciembre de 2011.

⁷ *Women and the Right to Adequate Housing* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.11.XIV.4).

⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Estado Mundial de la Infancia 2006* (Nueva York, 2006).

⁹ Véase, por ejemplo, Md Jasim Uddin y otros, “Vulnerability of Bangladeshi street children to HIV/AIDS: a qualitative study”, *BMC Public Health*, vol. 14, núm. 1151 (2014). Disponible en <http://bmcpublikealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/1471-2458-14-1151>.

¹⁰ UNICEF, “A study on street children in Zimbabwe”, 2001, disponible en www.unicef.org/evaldatabase/index_14411.html.

¹¹ Annette Prüss-Ustün y otros, “Burden of disease from inadequate water, sanitation and hygiene in low- and middle-income settings: a retrospective analysis of data from 145 countries”,

diarreica provocada por agua no potable, agua inadecuada para la higiene y falta de saneamiento adecuado¹². Las enfermedades tropicales desatendidas, como la rabia, el dengue y la enfermedad de Chagas, prevalecen en circunstancias de saneamiento inadecuado y exposición a insectos, animales domésticos y ganado¹³. El cólera, provocado por la propagación de bacterias de alimentos o agua contaminados por heces humanas, también es común y, sin una atención sanitaria adecuada, rápida y eficaz en pocas horas, puede ocasionar la muerte¹⁴.

C. Migración

17. En la actualidad hay aproximadamente 232 millones de migrantes internacionales (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 2013) y 740 millones de migrantes internos (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009) en el mundo¹⁵. En muchos casos, los migrantes sufren discriminación y exclusión social en las nuevas comunidades, denegándoseles el acceso a un lugar seguro en el que vivir. Los migrantes están viviendo en asentamientos informales “de primera generación” compuestos principalmente por recién llegados, especialmente en las ciudades y megalópolis en rápido crecimiento. Estos asentamientos tienden a tener las condiciones más deplorables y carecen de reconocimiento oficial por parte de las autoridades del Estado. Los residentes pueden encontrarse viviendo a largo plazo en tiendas y otras viviendas no duraderas, con la amenaza constante de desalojo, sin acceso adecuado a alimentos o medios de vida y sin servicios básicos, entre ellos agua, saneamiento, electricidad y recogida de basura. En Accra (Ghana), por ejemplo, un estudio reveló que el 94% de los migrantes de un asentamiento no tenían retretes¹⁶.

18. Los migrantes constituyen la mayoría de los trabajadores de la construcción de proyectos para grandes acontecimientos deportivos y tienden a vivir en campos de trabajo en condiciones deplorables, a merced de contratistas y promotores privados. Amnistía Internacional ha documentado las condiciones en los campos de trabajo en Qatar, donde ha encontrado alojamientos insalubres y atestados expuestos a inundaciones debido al mal drenaje y a una ausencia de medidas de seguridad como sistemas de alarma de incendios o extintores. Los trabajadores no tienen oportunidad

Tropical Medicine & International Health, vol. 19, núm. 8 (agosto de 2014), disponible en www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4255749/.

¹² Véase Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, *Progress on Sanitation and Drinking Water: 2015 Update and MDG Assessment* (Ginebra, 2015). Véase asimismo Annette Prüss-Ustün y otros, “Burden of disease from inadequate water, sanitation and hygiene in low- and middle-income settings: a retrospective analysis of data from 145 countries”, *Tropical Medicine & International Health*, vol. 19, núm. 8 (agosto de 2014), disponible en www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4255749/.

¹³ Más de 1.000 millones de personas de 149 países afectados por enfermedades tropicales desatendidas; véase OMS, *Health in 2015, from MDGs to SDGs* (Ginebra, 2015).

¹⁴ Véase la carta conjunta de transmisión de denuncia, caso núm. HTI 3/2014 y respuestas de 10/10/2014 y 25/11/2014, en el documento [A/HRC/28/85](#); y la carta conjunta de transmisión de denuncia, caso núm. OTH 7/2015, en el documento [A/HRC/31/79](#).

¹⁵ Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las Migraciones en el Mundo, 2015. Los migrantes y las ciudades: Nuevas colaboraciones para gestionar la movilidad* (Ginebra, 2015).

¹⁶ *Ibid.* pág. 44.

de que se remedien sus condiciones¹⁷. Los empleados domésticos inmigrantes han denunciado que se les ha obligado a dormir en vestíbulos, espacios habitacionales sin protección o armarios de las casas en las que trabajan¹⁸. En algunos países desarrollados, los refugios públicos se han negado a alojar a migrantes o solo lo hacen durante un período de tiempo limitado¹⁹. En estos casos, los migrantes se asientan en barrios marginales, chabolas y edificios en ruinas o sin terminar.

D. Desastres naturales

19. Desde 2008, un promedio de 26,4 millones de personas al año han sido desplazadas por desastres naturales, incluidos deslizamientos, terremotos, inundaciones, tifones y tsunamis. La probabilidad de verse desplazado por un desastre es actualmente un 60% mayor que hace cuatro decenios. No sorprende que un factor fundamental de la vulnerabilidad sea la urbanización rápida, no planificada y mal gobernada²⁰. Los que ocupan las viviendas más pobres y precarias se ven desproporcionadamente afectados por los desastres naturales y a menudo sufren trágicas consecuencias; también son los que tienen menos capacidad para recuperarse.

20. Las condiciones de vivienda posteriores a los desastres dejan la seguridad, la dignidad y la vida pendientes de un hilo. Por ejemplo, dos grandes terremotos ocurridos en Nepal en abril y mayo de 2015 afectaron a un tercio de la población del país, dañando o destruyendo más de 712.000 casas y desplazando a más de 2,6 millones de personas. En noviembre de 2015, 200.000 unidades familiares todavía vivían en refugios improvisados o temporales, sufriendo sin alimentos adecuados o acceso a medios de vida, escuelas y otros servicios esenciales. Los monzones y el invierno agravaron aún más su delicada situación. Muchos expresaron su profunda preocupación por la ausencia de planes de reasentamiento a mediano plazo y el miedo al desalojo²¹. En un contexto posterior a un desastre, la destrucción y la falta de documentación que demuestre la titularidad de las tierras u otras formas de tenencia implican que muchas personas, entre ellas madres solteras, que son residentes en asentamientos informales o tienen modalidades de tenencia complejas no son capaces de presentar reclamaciones para asegurarse un lugar en el que vivir²².

¹⁷ Amnesty International, “The ugly side of the beautiful game: exploitation of migrant workers on a Qatar 2022 World Cup site”, 30 de marzo de 2016, disponible en www.amnesty.org/en/documents/mde22/3548/2016/en/.

¹⁸ Human Rights Watch, “Domestic plight: how Jordanian laws, officials, employers and recruiters fail abused migrant domestic workers”, 27 de septiembre de 2011, disponible en www.hrw.org/report/2011/09/27/domestic-plight/how-jordanian-laws-officials-employers-and-recruiters-fail-abused.

¹⁹ Véase la apelación urgente conjunta, caso núm. NLD 1/2014, en el documento [A/HRC/29/50](#).

²⁰ Consejo Noruego para los Refugiados y Centro de Seguimiento de los Desplazados Internos, “Global estimates 2015: people displaced by disasters”, 2015, p. 24.

²¹ “Nepal: obstacles to protection and recovery”, en Alexander Bilak y otros, “Global report on internal displacement”, (Ginebra, Centro de Seguimiento de los Desplazados Internos, 2016), disponible en www.internal-displacement.org/globalreport2016/.

²² Véanse asimismo los informes de la ex Relatora Especial sobre una vivienda adecuada, [A/66/270](#) y [A/HRC/16/42](#).

E. Situaciones posteriores a conflictos

21. La indivisibilidad del derecho a la vida y el derecho a la vivienda también se pone de relieve en las situaciones de conflicto, especialmente cuando el objetivo son viviendas y zonas residenciales. Las demoliciones de viviendas, los bombardeos de artillería y los bombardeos de zonas residenciales y la destrucción de infraestructuras (agua, sistemas de aguas residuales y electricidad, por ejemplo) se utilizan con frecuencia como actos de agresión en situaciones de conflicto, inhabilitando zonas enteras para la vida. Por ejemplo, en la incursión en Gaza de 2014, 160.000 unidades de vivienda fueron destruidas o sufrieron grandes o pequeños daños²³. Dieciocho meses después de la guerra ni siquiera había empezado la reconstrucción o la reparación de las viviendas del 74% de las familias palestinas desplazadas, dejando aproximadamente a 90.000 personas desplazadas o sin hogar²⁴.

F. Crisis financieras e inmobiliarias

22. El mercado inmobiliario no regulado y la especulación de tierras, los préstamos hipotecarios predatorios y los flujos mundiales de capital desregulados han provocado crisis económicas en países de todo el mundo. La “burbuja” inmobiliaria desde mediados de la década de 1980 hasta 1990 en el Japón, la crisis financiera en la Argentina en la década del 2000 y la crisis hipotecaria de 2007 en muchos Estados, entre ellos los Estados Unidos de América y varios Estados de Europa Occidental, han tenido efectos devastadores en los hogares de bajos ingresos y pobres.

23. El Japón todavía tiene que recuperarse y sigue registrando un número creciente de personas sin hogar²⁵. Las tasas de desempleo se han triplicado en un período de diez años en la Argentina, lo que ha provocado que un gran número de hogares no puedan pagar sus hipotecas, alquileres o facturas de servicios públicos²⁶. En España, Irlanda y Grecia, miles de personas de bajos ingresos y pobres sufrieron ejecuciones hipotecarias o desalojos relacionados con deudas y fueron obligadas a abandonar sus casas e irse a vivir a campamentos o alojamientos hacinados con parientes o amigos, o se quedaron sin hogar. En estas circunstancias, el aumento de las tasas de suicidio no es raro. En los Estados Unidos, los suicidios motivados por estrés grave relacionado con la vivienda —desalojos y ejecuciones hipotecarias— se

²³ Véase lo siguiente de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, *Humanitarian Bulletin: Occupied Palestinian Territory*, enero de 2016, disponible en http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/ocha_opt_the_humanitarian_monitor_2016_01_05_english_0.pdf, “Gaza initial rapid assessment”, 27 de agosto de 2014, disponibles en http://gaza.ochaopt.org/2015/06/key-figures-on-the-2014-hostilities/#_ftn6.

²⁴ Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, *Humanitarian Bulletin: Occupied Palestinian Territory*, enero de 2016, disponible en http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/ocha_opt_the_humanitarian_monitor_2016_01_05_english_0.pdf

²⁵ Yoshihiro Okamoto y otros, “Homelessness and housing in Japan”, documento elaborado para el Centre for Urban and Community Studies, Toronto (Canadá), junio de 2004, disponible en www.urbancentre.utoronto.ca/pdfs/housingconference/Okamoto_et_al_Homelessness_.pdf.

²⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe y UNICEF, “Efectos de la crisis en Argentina: las políticas del Estado y sus consecuencias para la infancia”, documento de difusión, noviembre de 2006, disponible en www.unicef.org/argentina/spanish/Efectos_Crisis_en_Argentina_-_Documento_de_Difusion.pdf.

duplicaron entre 2005 y 2010²⁷. Europa también registró un aumento del 6,5% en los suicidios entre 2007 y 2011²⁸. En los Estados donde se pusieron a disposición de los afectados programas sociales no se observaron picos similares en las tasas de suicidio²⁹.

G. Violencia doméstica

24. Para las mujeres y los niños víctimas de la violencia doméstica, el hogar deja de ser el cobijo seguro que debería ser y se convierte en el lugar más peligroso, que en algunos casos lleva a su muerte³⁰. Factores como el hacinamiento en las residencias, la mala habitabilidad y la falta de servicios accesibles (agua, electricidad y saneamiento) aumentan la incidencia de la violencia doméstica. Muchas mujeres en esta situación no pueden expulsar del hogar al autor, debido a la falta de apoyo de la familia, la comunidad y el Estado. Además, a muchas mujeres se les impide salir de las situaciones violentas porque no existe vivienda alternativa y apoyo financiero. Las que consiguen abandonar el hogar se vuelven vulnerables a la falta de hogar y, en consecuencia, pueden sufrir nueva violencia.

H. Vida independiente e internamiento

25. Existen numerosas formas en que las condiciones de vivienda de las personas con discapacidad chocan con su derecho a vivir con dignidad y seguridad y a la propia vida. La vida independiente exige que las personas con discapacidad puedan elegir dónde y cómo vivir³¹. El hecho de que los Estados no presten el apoyo necesario a la vida independiente ha hecho que las personas con discapacidad a menudo vivan en condiciones deplorables. Pueden verse obligadas a vivir con familiares en circunstancias de maltrato y aislamiento, donde pueden ser excluidas por sus comunidades. Cuando viven en asentamientos informales, con frecuencia no tienen acceso a instalaciones de saneamiento o tienen que utilizar instalaciones sin apoyos o equipos adecuados, exponiéndose al riesgo de enfermedad³². En el caso de las personas con movilidad limitada, la falta de apoyos adecuados hace que sean prácticamente prisioneras, atrapadas en su hogar, una situación potencialmente letal, especialmente en los desastres naturales y emergencias.

26. Muchas personas con discapacidad viven en instituciones porque no existen apoyos comunitarios para garantizar una vida independiente. Muchas son internadas

²⁷ Katherine A. Fowler y otros, "Increase in suicides associated with home eviction and foreclosure during the United States housing crisis: findings from 16 national violent death reporting system States, 2005–2010", *American Journal of Public Health*, vol. 105, núm. 2 (febrero de 2015).

²⁸ Aaron Reeves, Martin McKee y David Stuckler, "Economic suicides in the Great Recession in Europe and North America", *The British Journal of Psychiatry*, vol. 205, núm. 3 (septiembre de 2014).

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Maria Da Penha vs. Brasil*, 2001; véase asimismo www.corteidh.or.cr/tablas/r23765.pdf.

³¹ Véase la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 19.

³² Véase, por ejemplo, Aime Tsinda y otros, "Challenges to achieving sustainable sanitation in informal settlements of Kigali, Rwanda", *International Journal of Environmental Research and Public Health*, vol. 10, núm. 12 (diciembre de 2013).

sin su consentimiento. Estas instituciones están invariablemente abarrotadas. A menudo se impide a los residentes mantener relaciones sociales o familiares externas y, en algunos casos, se les obliga a permanecer en celdas de aislamiento durante largos períodos (véase [A/HRC/28/37](#)). En algunos países, como la República de Moldova (véase [A/HRC/31/62/Add.2](#), párrs. 48 a 52 y 61 a 72), los residentes son “controlados” mediante el uso de restricciones físicas y la administración de grandes dosis de medicamentos psiquiátricos y tranquilizantes. Algunos residentes son obligados a dormir en camas jaula cerradas (camas de hospital convertidas en pequeñas jaulas). La violencia es común. En conjunto, estas condiciones elevan el riesgo de muerte³³.

III. Derecho de los derechos humanos: el derecho a la vida y el derecho a la vivienda

27. La experiencia vivida demuestra que la vivienda adecuada, la dignidad, la seguridad y la vida están tan estrechamente interrelacionados que son básicamente inseparables. Así sucede también con el derecho internacional de los derechos humanos. El derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir, y este segundo derecho solo tiene sentido en el contexto de un derecho a vivir con dignidad y seguridad, sin violencia.

28. En su observación general núm. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales rechazó las definiciones de vivienda adecuada que se centraban en el cobijo físico y adoptó en su lugar una definición vinculada directamente al derecho a la vida. El Comité afirmó lo siguiente:

El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte³⁴.

29. Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos afirmó en su observación general núm. 6 que el derecho a la vida es el “derecho supremo”, que “no debe interpretarse en un sentido restrictivo” y que “no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas”³⁵. En los exámenes periódicos, el Comité ha señalado los efectos documentados de la falta de hogar en la salud y la vida y ha afirmado que el derecho a la salud exige la adopción de medidas positivas para luchar contra la falta de hogar (véase [CCPR/C/79/Add.105](#)).

³³ Luke Clements y Janet Read, eds., *Disabled People and The Right to Life: The Protection and Violation of Disabled People's Most Basic Human Rights* (Abingdon, Reino Unido, Routledge, 2008).

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 4 (1991), párr. 7.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 6 (1982), párrs. 1 y 5, en [HRI/GEN/1/Rev.1](#).

30. Pese a la convergencia obvia del derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada, la separación de estos derechos humanos en dos pactos ha tendido a empobrecer la comprensión de la interacción entre los dos derechos. Para ajustarse a las nociones tradicionales de derechos civiles y políticos justiciables, las violaciones del derecho a la vida se han abordado principalmente en casos en que la acción directa o las omisiones deliberadas de los Estados han privado o amenazado con privar a personas de la vida.

31. La no adopción de medidas positivas por parte de los Estados para luchar contra las privaciones sistemáticas del derecho a la vida ligadas a la pobreza, la vivienda extremadamente inadecuada y la falta de hogar, descritas en la sección II, generalmente no se ha abordado como violación. En este sentido, la distinción ahora rechazada entre derechos de “primera” y “segunda” generación, entre derechos justiciables y objetivos aspiracionales —un legado de falsas dicotomías entre los dos pactos— se ha perpetuado en la interpretación y la aplicación del derecho a la vida cuando se entrecruza con el derecho a una vivienda adecuada.

32. Con la asignación del derecho a la vida al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos se encargó de interpretar su significado universal y aclarar las obligaciones del Estado de respetar, proteger y cumplir el derecho a la vida. Los tratados de derechos humanos recientes incluyen el derecho a la vida cuando se aplica a grupos particulares, especialmente niños, migrantes y personas con discapacidad. No hay duda de que la interpretación de estas disposiciones por parte de los órganos creados en virtud de tratados impulsará el entendimiento del derecho a la vida de una manera fundamentada en la experiencia vivida por estos distintos grupos³⁶. Sin embargo, hasta la fecha, solo el Comité de Derechos Humanos ha adoptado una observación general sobre este derecho, y toda la doctrina jurídica sustantiva sobre el derecho a la vida a nivel internacional que juzga acusaciones de violaciones del derecho a la vida ha surgido de casos relacionados con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En vista de este destacado papel, la doctrina jurídica del Comité merece una atención especial.

33. El reconocimiento por parte del Comité en su observación general núm. 6 y en los exámenes periódicos de que el derecho a la vida exige medidas positivas para luchar contra la falta de hogar y la pobreza contrasta marcadamente con la ausencia de examen de estas obligaciones en el examen realizado por el Comité de las supuestas violaciones en el marco del Protocolo Facultativo.

34. En algunos casos, el Comité ha examinado cómo la falta de hogar plantea una grave amenaza para la vida, la salud y la integridad personal de las personas en

³⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 9 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 10. Los comités que supervisan la aplicación de estas convenciones pueden impulsar las interpretaciones autoritarias del derecho a la vida para determinados grupos. En estos tratados, el derecho a la vida se ha enmarcado ampliamente para garantizar que se reconozcan las obligaciones positivas de los Estados. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deben evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes para garantizar el disfrute igualitario de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la vida.

circunstancias vulnerables. Sin embargo, sorprendentemente, el Comité ha sido reacio a abordar la falta de hogar como una violación del derecho a la vida. En cambio, ha determinado que la acción del Estado conducente a la falta de hogar puede constituir trato cruel e inhumano, contrario al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o injerencia ilegal en el domicilio, contraria al artículo 17. Si bien reconoce la interdependencia de los derechos civiles y políticos con el derecho a una vivienda adecuada, el Comité ha confinado en gran medida este reconocimiento a un marco tradicional de derechos negativos de trato, castigo o injerencia y no se ha ocupado de las obligaciones sustantivas de luchar contra la falta de hogar y la vivienda inadecuada como violaciones del derecho a la vida.

35. *En A. H. G. c. el Canadá*, el Comité examinó el efecto de la deportación de A. H. G, al que se diagnosticó esquizofrenia paranoide, a Jamaica, donde estaría expuesto a un “grave peligro de deterioro de su estado de salud, exclusión social y aislamiento y a quedar sin hogar” (CCPR/C/113/D/2091/2011, párr. 3.2). A. H. G. alegó que la deportación violaría el derecho a la vida (art. 6) y el derecho a no sufrir trato cruel e inhumano (art. 7). El Comité recibió pruebas de la inadecuación de la vivienda y los servicios de apoyo en Jamaica para personas con discapacidad psicosocial y, trágicamente, tras ser deportado, el autor efectivamente pasó a ser un sintecho que vivía en un “vertedero abierto” (*ibid*, párr. 5.8). Sin embargo, el Comité consideró que la denuncia de violación del derecho a la vida no había sido suficientemente fundamentada y era, por lo tanto, inadmisibles. El Comité aparentemente aplicó, en el contexto de una comunicación individual, el enfoque estricto del derecho a la vida contra el que había advertido en su observación general núm. 6 al exigir pruebas de una amenaza directa e intencional contra la vida del demandante. Por otro lado, con respecto al derecho a no sufrir trato cruel, inhumano o degradante, el Comité constató una violación, afirmando que el objetivo del artículo 7 es proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental de la persona, un objetivo que también podría haberse atribuido al derecho a la vida.

36. Del mismo modo, en *Jasin c. Dinamarca* (véase CCPR/C/114/D/2360/2014), el Comité examinó los efectos de la falta de hogar en el contexto de una madre soltera que se enfrentaba a la deportación a Italia. Osman Jasin había huido de Somalia para salvar su vida de un marido violento y fue rescatada por la guardia costera italiana cuando cruzaba el Mediterráneo. En Italia intentó sin éxito encontrar vivienda y vivió en la calle con su hija de un año, durmiendo en estaciones de tren y mercados. La Sra. Jasin y su hija abandonaron Italia para buscar asilo en los Países Bajos, pero fueron devueltas a Italia, donde una vez más vivió en la calle con su hija de dos años, durmiendo en estaciones de tren durante el embarazo. Se le denegó asistencia médica durante el nacimiento de su segundo hijo porque no tenía dirección. Cuando no pudo pagar para renovar su permiso de residencia italiano, viajó a Dinamarca. El Comité consideró que su devolución y la de sus hijos a Italia constituiría trato cruel e inhumano porque probablemente se quedarían otra vez sin hogar.

37. El reconocimiento por parte del Comité en estos casos de que la deportación conducente a la falta de hogar puede constituir trato cruel e inhumano o castigo y que las víctimas de la falta de hogar en este contexto tienen derecho a reparación es significativo. Sin embargo, también es importante garantizar el acceso a sentencia y

reparación a quienes sufren las mismas privaciones de falta de hogar derivadas de la inacción o el descuido dentro de las propias fronteras del Estado. En *A. H. G. y Jasin*, el Comité examinó los efectos de las violaciones generalizadas y sistemáticas del derecho a la seguridad y la dignidad. Sin embargo, el examen se ciñó al marco de derechos negativos de “trato” o “castigo” prohibidos. Este marco no es propicio para escuchar la reclamación sustantiva de una vida de dignidad, seguridad e inclusión que promueven las personas con discapacidad o las mujeres que escapan de la violencia, que no consideran el ejercicio de sus derechos humanos simplemente como la ausencia de trato cruel o castigo, sino más fundamentalmente como un derecho a vivir con dignidad y seguridad.

38. Durante el examen de la falta de hogar resultante de los desalojos y la demolición de viviendas en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha surgido una paradoja similar. Los efectos catastróficos de la falta de hogar en el derecho a la vida se han abordado como violaciones de los derechos humanos, pero únicamente en el contexto de la injerencia en el domicilio. Las obligaciones positivas de los Estados de atender las circunstancias de vivienda extremadamente inadecuada para proteger y garantizar el derecho a la vida no se han abordado. En *Georgopoulos et al. c. Grecia* (véase [CCPR/C/99/D/1799/2008](#)), el Comité examinó el caso de una familia romaní que vivía en un asentamiento sin acceso a electricidad o saneamiento y con solo dos grifos que suministraban agua corriente al asentamiento. Este último fue descrito por el Asesor del Primer Ministro sobre la Calidad de Vida como el peor de Grecia y un “insulto a nuestra humanidad” (*ibid.*, párr. 2.1). Todos los intentos de mejorar las condiciones de vida comunitarias o reubicar a los residentes a un asentamiento mejor se habían abandonado por la hostilidad hacia los romaníes. Cuando la familia Georgopoulos abandonó su caseta durante un período de tiempo para buscar empleo estacional, los funcionarios municipales la demolieron y evitaron la construcción de otra. El Comité sostuvo que la demolición de la caseta de los autores y la prohibición de construir una nueva casa constituían una violación de los artículos 17 (injerencia en el domicilio), 23 (protección de la familia) y 27 (derecho al disfrute de la cultura propia).

39. En el contexto del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, el Comité ha reconocido determinados componentes del derecho a una vivienda adecuada en virtud del Pacto. Ha determinado que la terminación de los derechos de tenencia debido a la ausencia del país es arbitraria y, por lo tanto, contraria al artículo 17 (véase [CCPR/C/112/D/2068/2011](#)) y que las viviendas construidas sin permiso formal en propiedades municipales deberían reconocerse como “domicilio” y protegerse de la injerencia ilegal (véase [CCPR/C/106/D/2073/2011](#)). El Comité también ha reconocido las devastadoras consecuencias del desalojo de familias y comunidades y ha establecido que no debería permitirse si va a dar lugar a una falta de hogar (*ibid.*). En una opinión concurrente en el caso *Georgopoulos*, un miembro del Comité de Derechos Humanos, Fabián Salvioli, señaló que la decisión del Comité en ese caso reconocía el principio de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos y era coherente con el avance en el contemporáneo derecho internacional de los derechos humanos “hacia dejar atrás la ficticia y artificial división de derechos en “categorías” ([CCPR/C/99/D/1799/2008](#), párr. 3).

40. Sin embargo, el marco de derechos negativos en el que ha articulado el Comité de Derechos Humanos la convergencia entre derechos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a una vivienda adecuada sigue limitando la responsabilidad del Estado a situaciones en las que la falta de hogar se deriva de acciones estatales como la deportación o el desalojo. Permite a los Estados ignorar, con impunidad, sus obligaciones de atender condiciones de vida como las del asentamiento romaní en el caso *Georgopoulos*, descrito como “un insulto a nuestra humanidad”. Esto significa que un niño que se ha quedado sin hogar a causa de una deportación o desalojo se considera víctima de una violación de los derechos y tiene derecho a un recurso efectivo, pero un niño nacido en las mismas circunstancias de falta de hogar puede no serlo. Por lo tanto, es esencial que las violaciones no se limiten a circunstancias de “injerencia” directa. Las personas a las que se deniega el derecho a la vida por las condiciones de privación socioeconómica también deben tener derecho a recursos efectivos.

41. La negativa a oír, juzgar y conceder reparación en la categoría de reclamaciones del derecho a la vida derivadas de privaciones sistémicas como la falta de hogar tiene enormes consecuencias que se extienden más allá del sistema de vigilancia de la aplicación de los tratados las Naciones Unidas. Refuerza una práctica de derechos negativos que sigue denegando el acceso a la justicia en el caso de muchas de las violaciones más graves del derecho a la vida en numerosas jurisdicciones. A menudo, el marco de derechos negativos limita los tipos de casos en los que es probable que las víctimas tengan acceso a asesoramiento jurídico, afecta a los tipos de argumentos que es probable que aleguen los abogados, determina las causas que es probable que escuchen los tribunales y limita las reparaciones que podrían solicitarse y concederse.

42. El marco de derechos negativos estructura las respuestas políticas y públicas a la falta de hogar y también a la vivienda inadecuada. Cuando los tribunales no consideran violaciones de los derechos humanos la falta de hogar sistémica y las viviendas extremadamente inadecuadas y estas no reciben la misma atención por parte de los financiadores de los derechos humanos internacionales, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones de derechos humanos, es difícil motivar respuestas basadas en los derechos a nivel político o social. Por otro lado, cuando los tribunales y los órganos de derechos humanos se ocupan verdaderamente de la experiencia vivida por las personas que están sin hogar o sin una vivienda decente, puede tener un efecto movilizador para la promoción basada en los derechos en el ámbito político.

IV. Hacia una comprensión más inclusiva del derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada

A. Proyecto de observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida

43. La redacción por parte del Comité de Derechos Humanos de una nueva observación general (núm. 36) sobre el derecho a la vida brinda una importante oportunidad para reafirmar el compromiso con una comprensión más inclusiva del derecho a la vida. El Comité recibió escritos de numerosas organizaciones de la

sociedad civil, así como de antiguos Relatores Especiales, que hacían hincapié en la indivisibilidad y la interdependencia del derecho a la vida con los derechos a una vivienda adecuada, alimentación, salud y otros derechos económicos, sociales y culturales y afirmaban la necesidad de medidas positivas para atajar las violaciones sistémicas³⁷. El Comité también reservó generosamente tiempo para reunirse con la Relatora Especial con el fin de tratar la relación particular entre el derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada³⁸.

44. El anteproyecto de observación general núm. 36 del Comité, de octubre de 2015, incluye componentes que podrían sentar la base para un compromiso renovado con el enfoque más expansivo y el reconocimiento de las obligaciones positivas que se afirmó en la observación general núm. 6 del Comité sobre el derecho a la vida. Por ejemplo, el proyecto reafirma que el artículo 6 impone obligaciones de adoptar estrategias y programas —cuyos componentes serían a más largo plazo— para abordar la pobreza extrema, la falta de hogar y otras privaciones sistémicas del derecho a la vida. Reconoce que el derecho a la vida incluye el “derecho a una vida digna”, refiriéndose a la famosa decisión de la Corte Interamericana sobre el derecho a la vida de los niños de la calle³⁹. El proyecto exhorta a los Estados a procurar facilitar y promover condiciones adecuadas para una existencia digna de todas las personas.

45. Sin embargo, estos avances hacia un paradigma más inclusivo se niegan en otras partes del proyecto de observación. El proyecto afirma que, aunque el artículo 6 impone obligaciones tanto a corto plazo como a largo plazo, las reclamaciones en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto solo pueden invocar las primeras. Las comunicaciones se limitarían a las circunstancias en las que el derecho a la vida se viola directamente mediante actos u omisiones de los Estados o cuando existe una perspectiva inminente de violación directa. En otras palabras, el proyecto divide el derecho a la vida en dos categorías: derechos justiciables y aspiraciones normativas no exigibles. Estas restricciones limitarían el acceso a sentencia y recursos efectivos de aquellas personas cuyo derecho a la vida se ha vulnerado mediante patrones sistémicos de descuido que exigen estrategias y programas a largo plazo.

B. Otros órganos creados en virtud de tratados

46. Otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados también pueden desempeñar un papel esencial en la profundización de una comprensión inclusiva del derecho a la vida. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, es responsable de interpretar y aplicar el derecho a una vivienda adecuada y otros derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como indivisibles del derecho a la vida

³⁷ Varias contribuciones desde una perspectiva de derechos económicos, sociales y culturales de antiguos Relatores Especiales sobre el derecho a la vivienda, la salud, el agua y el saneamiento, la alimentación y la pobreza extrema y organizaciones no gubernamentales disponibles en www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/WCRightToLife.aspx.

³⁸ Reunión oficiosa, Ginebra, 11 de febrero de 2016.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de los “niños de la calle” (Villagrán-Morales et al.) vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

e interdependientes con él. En su observación general núm. 7 sobre los desalojos forzosos, el Comité señaló que los desalojos pueden violar el derecho a la vida⁴⁰ y en los exámenes periódicos ha realizado importantes contribuciones a la comprensión de la interacción entre el derecho a una vivienda adecuada y el derecho a la vida.

47. Cabe señalar el reconocimiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de que la incorporación del derecho a una vivienda adecuada en la legislación nacional a menudo depende de que los tribunales y los gobiernos reconozcan que el derecho a la vida es indivisible del derecho a la vivienda y otros derechos socioeconómicos. El Comité ha hecho hincapié en que, cuando el derecho a una vivienda adecuada no goza de protección constitucional explícita, pero sí el derecho a la vida, los gobiernos y los tribunales están obligados a interpretar el derecho a la vida para garantizar el acceso a recursos efectivos respecto a los derechos del Pacto (véase [E/C.12/CAN/CO/6](#), párrs. 5 y 6).

48. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha basado implícitamente en la interdependencia del derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada para determinar privaciones de derechos que deben atenderse con carácter prioritario. El Comité ha aplicado el concepto de “contenido mínimo básico” de los derechos, introducido en su observación general núm. 3, para identificar “niveles esenciales” de los derechos del Pacto, como los alimentos esenciales o el cobijo básico. El Comité ha afirmado que, en circunstancias de privaciones sistémicas de estos niveles esenciales, el Estado “*prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto”.

49. El concepto de “contenido mínimo básico” ha engendrado debates y discusiones considerables⁴¹. Algunos tribunales han expresado dudas sobre su aplicación práctica⁴². Sin embargo, existe el acuerdo general de que, cuando se deniegan requisitos básicos para la vida a un número considerable de personas, estas violaciones exigen respuestas urgentes. En opinión de la Relatora Especial, el énfasis en la intersección del derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada con el fin de determinar las necesidades que deben abordarse con carácter urgente ayudaría a aclarar las obligaciones del Estado de atender las privaciones más graves, incluso en caso de escasez de recursos. Este enfoque no exige tratar de definir universalmente requisitos mínimos aplicables de vivienda adecuada y se basaría en cambio en una evaluación contextual de la experiencia vivida en relación con los valores de derechos humanos básicos.

50. En virtud del artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes reconocen el derecho a la vida intrínseco de cada niño y la obligación de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. El presidente del comité de redacción de la Convención explicó esta disposición única señalando que, aunque el enfoque del derecho a la vida en otras

⁴⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 7 (1997), párr. 4.

⁴¹ Sandra Liebenberg, “Socioeconomic rights: revisiting the reasonableness review/minimum core debate”, en Stu Woolman y Michael Bishop, eds., *Constitutional Conversations* (Pretoria University Law Press, 2008).

⁴² Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Minister of Health and Others v. Treatment Action Campaign and Others*, sentencia de 5 de julio de 2002.

convenciones era más negativo, el enfoque del comité debería ser positivo y tener en cuenta las condiciones económicas, sociales y culturales⁴³.

51. En sus exámenes periódicos, el Comité de los Derechos del Niño ha vinculado los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo con el derecho a una vivienda adecuada y a la protección de los niños contra los desalojos, especialmente si los dejan sin hogar (véase [CRC/C/IDN/CO/3-4](#))⁴⁴. El Comité también ha abordado la vulnerabilidad particular a las violaciones del derecho a la vida y la elevada tasa de suicidios de los niños de la calle (véase [CRC/C/FJI/CO/2-4](#)). Ha descrito el derecho a la vida como una disposición fundamental en el proyecto de observación general sobre los niños de la calle⁴⁵.

52. El derecho a la vida y la dignidad son valores básicos que fundamentan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El artículo 3 indica que el propósito de la Convención es promover el respeto de la dignidad inherente de las personas con discapacidad. El artículo 10 se refiere específicamente a las obligaciones positivas con respecto al derecho a la vida. Dispone que los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Todos los artículos de la Convención deben interpretarse de manera coherente con estos valores básicos, incluidos el artículo 9 (accesibilidad), el artículo 11 (situaciones de riesgo y emergencias humanitarias), el artículo 19 (derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad) y el artículo 28 (nivel de vida adecuado y protección social).

53. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acaba de empezar a lidiar con comunicaciones que abordan cuestiones de vivienda extremadamente inadecuada, falta de apoyo a la vida comunitaria, internamiento y falta de vivienda accesible que caracterizan las circunstancias de vivienda de millones de personas con discapacidad. Sin embargo, en sus exámenes periódicos, el Comité ha hecho hincapié en la importancia de las obligaciones de los Estados de adoptar medidas positivas para aplicar estrategias eficaces e inclusivas destinadas a hacer efectivo el derecho a la vivienda y la protección social y abordar los problemas particulares que afectan a las mujeres, los migrantes y los jóvenes con discapacidad.

54. El artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares afirma que el derecho a la vida de los trabajadores migrantes y sus familiares se protegerán por ley. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares señaló violaciones del derecho a la vida en el contexto de los desalojos forzosos de migrantes de un parque público de Buenos Aires, que provocaron dos muertes (véase [CMW/C/ARG/CO/1](#), párr. 19).

55. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha tenido la oportunidad de examinar en su doctrina jurídica la obligación de los Estados

⁴³ Sharon Detrick, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child* (La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1999).

⁴⁴ [CRC/C/IDN/CO/3-4](#).

⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño, "Outline general comment on children in street situations" disponible en www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/ChildrenInStreetSituations.aspx.

partes de abordar las amenazas a la mujer ligadas a la falta de vivienda. En *Ms. A.T. c. Hungría*, el Comité examinó las circunstancias de una mujer con dos hijos a la que su marido pegaba brutalmente y que temía por su vida. No pudo trasladarse a un centro de acogida porque no había espacio para alojar a su hijo, que tenía una discapacidad. Los tribunales nacionales se negaron a conceder a A. T. la posesión de su casa, considerando los derechos de propiedad de su marido. El Comité dictaminó que los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no podían ser anulados por otros derechos, incluido el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad. El Comité recomendó que Hungría adoptase medidas positivas para remediar la situación de A. T., garantizar una mejor protección de la mujer en general y velar por que A. T. recibiese un hogar seguro en el que vivir con sus hijos, así como una pensión alimenticia, asistencia letrada y reparación por las violaciones de sus derechos⁴⁶.

56. Otra fuente rica para comprender el derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada en el derecho internacional de los derechos humanos es el artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Afirma que las personas indígenas “tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona” y que los pueblos indígenas tienen “el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos”. El desarrollo y la aplicación de estos derechos pueden mejorar la comprensión de las dimensiones sociales del derecho a la vida y la interacción entre las dimensiones individual y colectiva de este derecho; también pueden motivar una respuesta a las violaciones de los derechos a la tierra, los territorios o los recursos.

C. Doctrina jurídica regional

57. A través de su doctrina jurídica durante los dos últimos decenios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de vida digna en el contexto del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este concepto se mencionó por primera vez en la decisión histórica de la Corte en “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales et al.*) vs. *Guatemala*³⁹ y quizás no se articule de manera más elocuente en ningún otro lugar:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de su derecho básico y, en particular, el deber de evitar que sus agentes lo violen.

⁴⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, comunicación núm. 2/2003, *Ms. A. T. c. Hungría*, 26 de enero de 2005.

58. La Corte ha aplicado el principio de vida digna en otros varios contextos, incluidas las reclamaciones de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales. Por ejemplo, en *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, una comunidad indígena fue desplazada de sus tierras y se vio obligada a vivir al lado de una carretera. Sin acceso a una vivienda adecuada y a servicios básicos, entre ellos agua potable, saneamiento y atención sanitaria, muchos murieron de enfermedades prevenibles asociadas al desplazamiento y la falta de hogar. La Corte constató una violación del derecho a la vida a la luz de las condiciones físicas en las que habían estado viviendo y continuaban viviendo los miembros de la comunidad sawhoyamaxa y la muerte de varias personas debido a estas condiciones⁴⁷.

59. En el sistema africano se han adoptado enfoques similares. En la Declaración de Pretoria sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos acordaron que los derechos socioeconómicos, incluido el derecho a la vivienda, deben leerse en la Carta a la luz de las referencias al derecho a la vida, afirmando que:

Los derechos sociales, económicos y culturales previstos explícitamente en la Carta Africana, leídos conjuntamente con otros derechos contemplados en la Carta, como el derecho a la vida y el respeto de la dignidad humana inherente, implican el reconocimiento de otros derechos económicos y sociales, entre ellos el derecho a un cobijo, el derecho a nutrición básica y el derecho a seguridad social⁴⁸.

La Declaración de Pretoria se basó en la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el caso *Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights c. Nigeria*. La Comisión constató que la degradación ambiental había convertido la vida en Ogonilandia en una pesadilla y que la destrucción de las tierras y explotaciones agrícolas afectó a la vida de la sociedad ogoni en su conjunto. La Comisión concluyó que se había violado el más fundamental de todos los derechos humanos, el derecho a la vida⁴⁹.

60. El Comité Europeo de Derechos Sociales ha hecho hincapié sistemáticamente en que el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el derecho a la vida y con el derecho a respetar la dignidad humana de toda persona⁵⁰. En este contexto, no solo ha abordado las violaciones de los derechos ligadas a acciones estatales, como desalojos, sino que ha emitido decisiones trascendentales relativas a las violaciones sistemáticas y ha afirmado las obligaciones de elaborar y aplicar estrategias y legislación nacionales para solucionar la falta de hogar y la vivienda inadecuada⁵¹.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006.

⁴⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Declaración de Pretoria sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en África (2004), párr. 10.

⁴⁹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights c. Nigeria*, 27 de octubre de 2001, párr. 67.

⁵⁰ Comité Europeo de Derechos Sociales, *European Roma and Travellers Forum v. France*, reclamación núm. 64/2011, decisión sobre el fondo, 24 de enero de 2012, párr. 126, y *Conference of European Churches (CEC) v. Netherlands*, reclamación núm. 90/2013, 21 de enero de 2013.

⁵¹ Véase, por ejemplo, Comité Europeo de Derechos Sociales, *European Federation of National Organisations Working With the Homeless (FEANTSA) v. France*, reclamación núm. 39/2006,

61. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado un enfoque del derecho a la vida algo más restrictivo. Puede atribuirse al hecho de que está sujeto a la formulación del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se refiere a las privaciones del derecho a la vida que son intencionales e indica que la disposición aborda principalmente el uso de la fuerza por el Estado. Sin embargo, incluso con estos límites, el Tribunal ha afirmado que el artículo 2 se clasifica como una de las disposiciones más fundamentales del Convenio y ordena al Estado no solo abstenerse de arrebatar la vida de forma intencional e ilícita, sino también adoptar medidas adecuadas para proteger la vida de las personas dentro de su jurisdicción⁵². En el caso *Öneryıldız c. Turquía*, el Tribunal dictaminó que el hecho de que las autoridades no hiciesen todo lo que estaba en su poder para proteger a los habitantes de un asentamiento informal cercano a un vertedero de basura del riesgo inmediato y conocido de una explosión de gas metano dio lugar a una violación del derecho a la vida⁵³.

D. Doctrina jurídica nacional

62. La experiencia a nivel nacional indica que el derecho a una vivienda adecuada se reclama y juzga con mayor eficacia cuando está vinculado al derecho a la vida y otros principios de derechos humanos básicos. Incluso en las jurisdicciones en las que el derecho a una vivienda adecuada se reconoce como derecho independiente, la reclamación y la sentencia de este derecho se han basado normalmente en el reconocimiento de su conexión inherente con la dignidad y el derecho a la vida. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica, por ejemplo, abandonó un enfoque deferente de sentencia y se comprometió a evaluar la razonabilidad de las medidas positivas adoptadas por los gobiernos cuando se enfrentó a las “condiciones intolerables” en las que estaban viviendo Irene Grootboom y su comunidad (bajo lonas de plástico en un campo deportivo sin agua o saneamiento), que contrastaban marcadamente con los valores constitucionales de dignidad, igualdad y libertad⁵⁴.

63. A pesar de que la Constitución de la India separa el derecho a la vida como derecho justiciable del derecho a la vivienda como directriz normativa, el Tribunal Supremo de la India reconoció la imposibilidad de separar los dos derechos ya en 1981, afirmando lo siguiente:

El derecho a la vida incluye el derecho a vivir con dignidad humana y todo lo que la acompaña, es decir, lo indispensable para vivir, como nutrición adecuada, ropa y cobijo y facilidades para leer, escribir y expresarse de diversas formas, circular libremente y mezclarse con otros seres humanos⁵⁵.

decisión sobre la admisibilidad, 19 de marzo de 2007, y *European Roma Rights Centre v. Bulgaria*, reclamación núm. 31/2005, decisión sobre el fondo, 18 de octubre de 2006.

⁵² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of L.C.B. v. the United Kingdom*, (14/1997/798/1001), sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 36.

⁵³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Öneryıldız v. Turkey*, demanda núm. 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004.

⁵⁴ Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Government of the Republic of South Africa and Others v. Grootboom and Others*, sentencia de 4 de octubre de 2000.

⁵⁵ Tribunal Supremo de la India, *Francis Coralie Mullins v. the Administrator, Union Territory of Delhi and Others*, sentencia de 13 de enero de 1981.

Este caso vino seguido por una serie de decisiones cruciales, entre otros en el caso *Olga Tellis*, en el que se reconoció explícitamente que el derecho a los medios de vida forma una parte integral del derecho a la vida; el caso *Shantistar Builders Society*, en el que se dictaminó que el derecho a la vida entrañaría un alojamiento razonable en el que vivir⁵⁶; y *Chameli Singh c. estado de Uttar Pradesh*, en el que se examinaron las obligaciones del estado en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se señaló que el derecho a la vivienda, cuando se utiliza como requisito esencial del derecho a la vida, debe considerarse garantizado como derecho fundamental⁵⁷.

64. Existe una cualidad única de empatía, humanidad y compromiso con la justicia en algunas de las sentencias del Tribunal Supremo de la India, puesto que ha abordado directamente las realidades vividas por los demandantes para examinar si se ha vulnerado su derecho a la vida. Al interpretar que el derecho a la vida incluye el derecho a la vivienda, los tribunales han respondido a los movimientos sociales y al mismo tiempo han actuado como catalizador de la inclusión política. Estas sentencias son llamativas por su capacidad de dar vida a la ambición central de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y el Programa de Acción de Viena.

65. La nueva Constitución de Kenya (2010) incluye tanto el derecho a la vida como el derecho a una vivienda accesible y adecuada como derechos justiciables. Los tribunales kenianos han reafirmado una comprensión integrada de la relación entre los dos derechos en el marco de la nueva Constitución. En el caso *Garissa*, por ejemplo, se presentó una demanda en nombre de 1.122 personas que fueron brutalmente desalojadas de las tierras que habían ocupado desde la década de 1940. El Tribunal Superior observó que la Constitución de Kenya reconoce todos los derechos humanos como justiciables, señalando que las personas que viven sin las necesidades básicas se ven privadas de la dignidad humana, la libertad y la igualdad⁵⁸. El tribunal dictaminó que los desalojos vulneraban el derecho a la vida y a una vivienda adecuada y emitió un mandato judicial que obligaba al Estado a devolver a los demandantes sus tierras y a reconstruir sus casas o brindarles una vivienda alternativa y otras instalaciones. Del mismo modo, en el caso *Santrose Ayuma*, otro desalojo a gran escala, el Tribunal Superior dictaminó que los desalojos llevados a cabo sin una colaboración significativa con los afectados y sin proporcionar una vivienda alternativa vulneraban el derecho a la vida y a una vivienda adecuada. El tribunal insistió en que los planes de reasentamiento fuesen coherentes con el derecho a una vida digna⁵⁹.

⁵⁶ Tribunal Supremo de la India, *Shantistar Builders v. Narayan Khimalal Totame*, (1990) 1 SCC 520, párr. 9.

⁵⁷ Tribunal Supremo de la India, *Chameli Singh v. State of UP*, 1996 (2) SCC 549, sentencia de 15 de diciembre de 1995.

⁵⁸ Tribunal Superior de Kenya, *Ibrahim Sangor Osman and Others v. the Hon. Minister of State for Provincial Administration and Internal Security and Others*, petición constitucional núm. 2 de 2011, sentencia de 16 de noviembre de 2011.

⁵⁹ Tribunal Superior de Kenya, *Satrose Ayuma and Others v. the Registered Trustees of the Kenya Railways Staff Retirement Benefits Scheme and Others*, petición núm. 65 de 2010, sentencia de 26 de agosto de 2013.

66. La Corte Constitucional de Colombia también ha avanzado considerablemente en la comprensión de la conexión entre el derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada. En su histórica decisión T-025 sobre la obligación constitucional de atender las necesidades de los desplazados internos, la Corte Constitucional afirmó que el derecho a la vida exige medidas positivas, muchas de las cuales solo pueden aplicarse durante un período de tiempo, para atender las necesidades de los desplazados internos en los ámbitos de vivienda, acceso a proyectos productivos, educación y asistencia humanitaria⁶⁰.

IV. El camino a seguir: conclusiones y recomendaciones estratégicas

67. Los avances en la comprensión del derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada por parte de los órganos regionales y los tribunales nacionales brindan una sólida plataforma para adoptar un enfoque reunificado de estos derechos a nivel internacional, en consonancia con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Lo más importante es que debe escucharse y responderse a las reclamaciones de los titulares de derechos que viven la conexión entre el derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada. El sistema internacional de derechos humanos debe guiar el avance hacia una comprensión más inclusiva de estos derechos y no resistirse a él.

68. El punto de partida para comprender el alcance del derecho a la vida debería ser a lo que tienen derecho los titulares, no la causa de la privación. La falta de hogar y la vivienda extremadamente inadecuada pueden ser el resultado de acciones que dan lugar al desalojo y la deportación, pero también pueden derivarse de la inacción, al no atender los patrones sistémicos de exclusión social y privación de larga duración. No obstante, la privación experimentada es esencialmente la misma: enfermedades prevenibles, una vida más corta y privación de la dignidad y la seguridad.

69. Evaluar si los Estados han violado los derechos en estas circunstancias no solo implica examinar si las acciones de los Estados causaron la privación de la vida, sino también, y más fundamentalmente, si existen acciones que puede esperarse razonablemente que emprendan los Estados para abordar estas privaciones. Algunas violaciones del derecho a la vida y a una vivienda adecuada pueden ser objeto de reparación inmediata; otras pueden requerir soluciones a más largo plazo, pero, independientemente de ello, debe garantizarse el acceso a la justicia y debe hacerse efectivo el derecho a la vida y a una vivienda adecuada.

70. La limitación del derecho a la vida a un marco de derechos negativos ha privado a millones de personas ya desfavorecidas de la plena protección de este derecho básico. En muchos contextos nacionales, puede que el derecho a la vivienda no se consagre en la legislación y no pueda reclamarse directamente, mientras que el derecho a la vida figura en la mayoría de constituciones. En

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia, decisión T-025 de 2004, disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm.

este contexto, la interpretación limitada del derecho a la vida puede evitar que alguien que no tiene hogar o sufre una grave inadecuación de vivienda presente una reclamación de derechos humanos. Por otro lado, cuando se protege explícitamente el derecho a una vivienda adecuada como derecho constitucional independiente, los tribunales lo aplican más eficazmente cuando se relaciona con el derecho a la vida. Esta relación permite a los tribunales evaluar mejor si se han asignado recursos suficientes y si se han tomado medidas razonables en consonancia con los valores de derechos humanos básicos.

71. Cincuenta años después de la separación de los derechos humanos internacionales en dos pactos, las Naciones Unidas están bien posicionadas para recuperar una comprensión unificada e inclusiva de los derechos humanos y afirmar que el derecho a la vida incluye el derecho a un lugar en el que vivir con dignidad y seguridad, sin violencia. El Comité de Derechos Humanos tiene la oportunidad de reafirmar esta comprensión integrada del derecho a la vida en la preparación en curso de su observación general núm. 36. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene la oportunidad en virtud de su Protocolo Facultativo de poner de relieve la conexión entre el derecho a la vida y a una vivienda adecuada en la experiencia vivida. Otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados tienen la oportunidad de velar por que la comprensión del derecho a la vida y a una vivienda adecuada se base en las experiencias y las reclamaciones únicas de las personas con discapacidad, las mujeres, los niños, los migrantes, las minorías raciales y los pueblos indígenas, entre otros.

72. Sin embargo, la verdadera reunificación del derecho a la vida y el derecho a una vivienda adecuada solo puede lograrse mediante una respuesta mundial, dirigida por los Estados, incluidos sus órganos legislativos y tribunales, por las instituciones de derechos humanos y por la sociedad civil.

73. Los Estados deben abordar los problemas de vivienda inadecuada y falta de hogar y citarlos como problemas de derechos humanos básicos vinculados al derecho a la vida, en la legislación y las políticas nacionales y en las iniciativas internacionales, entre ellas la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la Nueva Agenda Urbana. Los Estados también deben examinar minuciosamente su legislación, práctica judicial y políticas públicas para velar por que el derecho a la vida no se restrinja a un marco de derechos negativos. Los Estados deben reconocer formalmente que el derecho a la vida incluye el derecho a un lugar en el que vivir con dignidad y seguridad, sin violencia, y garantizar el acceso a la justicia a todas las víctimas de violaciones del derecho a la vida, incluidas las relacionadas con la falta de hogar y la vivienda inadecuada. Los Gobiernos deben garantizar la integración efectiva de la política de vivienda y la protección social con los marcos, mecanismos e instituciones de derechos humanos, de forma que la política de vivienda se articule adecuadamente en torno a la aplicación de las obligaciones de derechos humanos básicos, y el acceso al recurso efectivo se incorpore en el diseño y la aplicación de los programas.

74. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben comprometerse conjuntamente a renunciar a la falsa división entre categorías de derechos y examinar sus mandatos y programas para garantizar que se preste plena

atención a las violaciones del derecho a la vida asociadas a la privación socioeconómica, incluida la falta de hogar y la vivienda inadecuada.

75. Las organizaciones y los financiadores de derechos humanos deben realizar auditorías de sus prioridades y programas para evaluar si se ha dedicado una atención y recursos suficientes a aquellas personas cuyos derechos a la vida y a la vivienda se han vulnerado. Debe prestarse mayor atención a la evaluación acerca de si los Estados han adoptado medidas razonables para responder a las violaciones sistemáticas del derecho a la vivienda y el derecho a la vida. Debe desarrollarse y financiarse la litigación estratégica y otras iniciativas para impulsar, con carácter sistemático, un mayor reconocimiento, promoción y protección de las reclamaciones de derechos de aquellas personas que viven en la pobreza extrema y en viviendas extremadamente inadecuadas o que no tienen hogar.
